

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO

03 SEP 2015

DE 2015

(003556)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y la ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Mediante Escrito con Radicado No 160558 de fecha 15 de agosto del 2013, el señor (a) **UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS (SECCIONAL VALLE DEL CAUCA)** allega al Ministerio de Trabajo queja contra la empresa **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, titular del número de identificación tributaria Nit 860032347-8 domiciliada en la Calle 74 No 20C - 04 de la Ciudad de Bogotá, D.C. Manifestando reclamación por:

- 1, Investigar a la empresa en mención si cumple con los requisitos legales para su funcionamiento.

2. ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto Comisorio número 4037 expedido en fecha 20 de noviembre del 2013, se comisionó a el Inspector Veintidós de Trabajo en cabeza del Dr **JAVIER HERNAN LEON RODRIGUEZ**, con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación preliminar contra **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA**.

Por medio de escrito No 7011-234350 de fecha 5 de diciembre del 2013, envía requerimiento a la empresa **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA** solicitando la documentación respectiva a la queja (véase folio 12 del expediente).

Mediante oficio con radicado No 240068 de fecha 13 de diciembre del 2013, la empresa da contestación al requerimiento dado, aportando así : CD CONTENTIVO y certificado de cámara y comercio (vease folios 14, 15 y 16).

Mediante Auto No 654 de fecha 18 de febrero del 2014, se reasignó a la inspectora Diecisiete de Trabajo la Dr Yoheen Patricia Rubio Olaya, con el objeto de continuar con la investigación Administrativo Laboral contra la empresa **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA** y avocó conocimiento el día 24 de febrero de 2014.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Conforme a la competencia que le otorga a este despacho el Artículo 486 del C.ST y el Artículo 1 de la Ley 1610 del 2013, así:"

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:** 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Artículo 1 Ley 1610 del 2013. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Procede este despacho a calificar las pruebas aportadas en el expediente y aportadas por el querellado y/o investigado durante el curso de la presente averiguación preliminar y solicitadas debidamente por esta Inspección de Trabajo conforme a las reglas de sana crítica y la verdad procesal, además respetando el debido proceso, el derecho a la contradicción y a la defensa de las partes procesales.

Así las cosas una vez revisadas las mismas, se observa que la empresa **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, NO ha vulnerado la normatividad laboral en lo que respecta a los hechos que motivaron la queja presentada por el señor (a) **UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS (SECCIONAL VALLE DEL CAUCA)**, al igual la parte querellada HA ACREDITADO DOCUMENTACION de manera oportuna y veraz a este despacho lo que implica que no existan méritos para iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa o sociedad **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA**.

Así mismo, encuentra el despacho que el Querellante o afectado con la presunta vulneración de la norma laboral y el cual puso en conocimiento de este despacho las anomalías sufridas por este, no demostró interés jurídico para aportar y controvertir pruebas en razón a que en diversas oportunidades se le requirió a fin de que ampliara la queja o presentara pruebas, lo que informo direcciones de notificación incorrectas que fueron devueltas por el empresa POSTAL 472, constituyendo así un desistimiento tácito.

Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, Peticiones incompletas y desistimiento tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos i comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe; en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación ~ cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En ese orden de ideas, este despacho ARCHIVARA la averiguación preliminar con radicado No 160558 de fecha 15 de agosto del 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

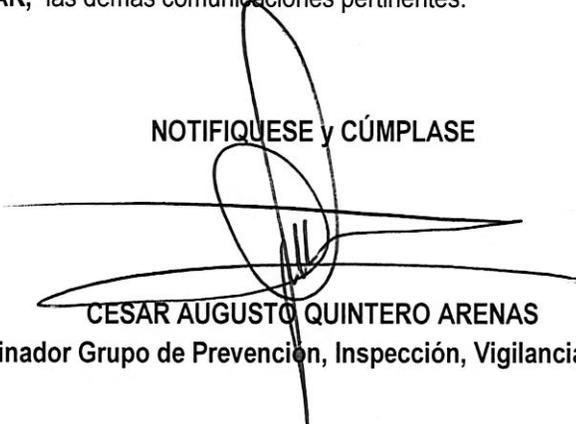
ARTICULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, a la empresa **COMPAÑÍA ANDINA DE EMPLEADOS BANCARIOS (SECCIONAL VALLE DEL CAUCA)**, en titular del número de identificación tributaria Nit 860032347-8 domiciliada Calle 74 No 20C - 08 en la de la Ciudad de Bogotá, D.C razón a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, la diligencia de averiguación preliminar N° 160558 del 15 de agosto del 2013 adelantada en contra de la empresa **COMPAÑÍA ANDINA DE EMPLEADOS BANCARIOS (SECCIONAL VALLE DEL CAUCA)** en titular del número de identificación tributaria Nit 860032347-8 domiciliada Calle 74 No 20C - 08 en la de la Ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL DIAZ GARCIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR Y NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

AUTO () DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

[Faint, illegible text, likely the beginning of the legal ruling]

RESUMEN

[Faint, illegible text, likely the summary of the ruling]

NOTIFICASE CUMPLASE

OTROS DETERMINACIONES

[Faint text at the bottom of the page]